



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de los causantes **IDALY VILLAMIL MATEUS** y **ANGEL RAFAEL GONZALEZ**, se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 488 del Código General del Proceso, se debe indicar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos del causante ANGEL RAFAEL GONZALEZ. En caso contrario, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 490 del estatuto citado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. JOHN J. OROZCO TORRES para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-